

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 051/2017.

A la : Comisión Permanente de Obras Públicas

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Feliz
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea la
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la
Provincia Azua (CORAAAZUA)

Ref. : No. Exp.00214-2017-SLO-SE, Oficio No.000909 d/f
17/02/2017

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley tendente a crear la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia de Azua (CORAAAZUA).

SEGUNDO: Esta iniciativa legislativa fue depositado por el señor Rafael Porfirio Calderón Martínez, Senador de la República por la Provincia de Azua, depositado en fecha 25 de enero del año 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: “Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Ley No. 5994, de fecha 30 de junio del año 1952, que crea el Instituto de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA).
3. La Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo del año 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones.
4. La Ley No. 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
5. La Ley No. 487, de fecha 15 de octubre del año 1969, sobre Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
6. La Ley No. 489, de fecha 11 de abril del 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la provincia Santiago.

7. La Ley No. 582, de fecha 4 de abril del año 1977, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.
8. La Ley No. 89-97, de fecha 16 de mayo del año 1997, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca.
9. La Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. La Ley No. 512-05, de fecha 22 de noviembre del año 2005, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. Sugerimos eliminar del título el término " PROYECTO DE", en virtud de que el mismo responde al estado del expediente cuando es sometido ante una de las cámaras legislativas y no al nombre que llevara el mismo una vez curse los trámite constitucional legislativo y sea convertido en ley. Al respecto el *Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2*, establece: "La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba".
2. En los vistos sugerimos corregir el visto que dice:

Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

En virtud de que la fecha correcta de su promulgación es:

Ley No. 5994, del 30 de Julio del 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

1. Del mismo modo sugerimos modificar el visto que expresa:

Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000.

En virtud de que el nombre correcto es:

Ley No.64-00, del 18 del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Observamos que la sigla que identifica a la corporación de acueducto y alcantarillado de la provincia de Azua está incompleta, faltándole la vocal "A" de alcantarillado, ya que las siglas deben responder a las iniciales del nombre, por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo: "CORAAZUA".
3. Sugerimos la creación de un primer capítulo que contenga dos artículos de tipo informativo, donde se establezca el "objeto de la ley y el ámbito de aplicación", esto con la finalidad de dotar al proyecto de ley de claridad y facilitar su comprensión, por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:

*CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY Y AMBITO DE APLICACIÓN*

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto asegurar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, el abastecimiento del agua potable y la deposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo industrial y comercial de la Provincia de Azua y los municipios que la integran, a través la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia de Azua.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia de Azua y los municipios que la integran.

4. Observamos que el artículo 3 establece que la sede de la corporación de acueducto estará en el municipio "Azua de Compostela"; al respecto es preciso señalar que Azua de Compostela corresponde al nombre de la ciudad principal del

municipio de Azua, no así al nombre del municipio, por lo que sugerimos redactar el artículo de la siguiente forma:

"Artículo 3. Sede.- La Corporación tiene su sede principal en la ciudad de Azua de Compostela, municipio Azua, provincia Azua, quien se encargará de tramitar los asuntos de su jurisdicción."

5. Observamos que el presente proyecto de ley no establece a cual ministerio estará adscrito la corporación de acueducto, al respecto es preciso señalar que por tratarse de un organismo de naturaleza autónoma el mismo debe de cumplir con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República, que expresa: *"La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con la actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector."* En tal sentido sugerimos que por tratarse del manejo de un recurso natural el mismo sea adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

Artículo 3.-Creacion. Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia de Azua (CORAAAZUA), como ente público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

Párrafo. La CORAAAZUA, está adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá sobre ésta la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

6. Observamos que el artículo 4 expresa atribuciones o funciones, y no *"objetivos"* como consta en el epígrafe del referido artículo, ya que los objetivos como su palabra lo indica corresponde al fin último que persigue la corporación con la sumatoria de sus acciones, y en el caso del artículo como dijimos anteriormente expresa funciones de la institución, por lo que recomendamos la readecuación del mismo.

7. En cuanto a la integración del consejo establecido en el artículo 7 del proyecto de ley, observamos que quien lo preside es el director ejecutivo nombrado por el Poder Ejecutivo, al respecto es preciso señalar que el director ejecutivo es quien actúa por delegación del consejo, y es quien debe encargarse de la administración y de la ejecución de las políticas que emanan del consejo, por lo que este no puede ser a su vez quien lo presida ya que esto crearía una inversión en los roles de la corporación, atentando contra el equilibrio funcional y desempeño de la misma. Del mismo el artículo 141 de la Constitución de la República, expresa en su parte infine: *"Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con la actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector."*, por lo la presidencia del consejo debe corresponder al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de la naturaleza de organismo autónomo y la afinidad de su actividad, que es el manejo y el uso de un recurso natural como es el agua.

Artículo 7.-Integración. El Consejo Directivo de CORAAAZUA está integrado por:

- 1) *El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante, quien lo preside;*
8. Sugerimos sustituir como miembros del consejo al director provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que al asumir la presidencia del consejo el ministro de medio ambiente debido a la adscripción como organismo autónomo quedaría suplantado el director provincial en virtud del principio de jerarquía de la administración pública, establecido mediante la ley 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública.
9. Observamos que el proyecto de ley establece atribuciones al consejo directivo que son propias del director ejecutivo y viceversa. Al respecto es preciso señalar que los órganos y entes de la administración pública deben en sus estructuras ser cónsonos con la Ley 247-12, Ley Orgánica de la Pública, la cual establece que para

la creación de entes y órganos los mismos deben cumplir entre otros aspectos con la delimitación de sus competencias o atribuciones esto con la finalidad de resguardar la correcta funcionabilidad de la corporación. Por lo que sugerimos agrupar todas aquellas atribuciones de creación de políticas que son propias del consejo, y las de ejecución y manejo de la institución que son propias del director ejecutivo.

10. En el numeral 8 del artículo 4, sugerimos sustituir el nombre de "*Secretaria de las Fuerzas Armadas*" por "*Ministerio de Defensa*", en el entendido de que es el nombre correcto de dicho ministerio, en virtud de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre del 2013.
11. Sugerimos que los artículos con disposiciones transitorias y disposiciones finales, que son aquellos que regulan las situaciones especiales originadas con motivos de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración; en tal sentido tenemos a bien recomendar la creación de dos capítulos que traten sobre : "*DISPOSICIONES TRANSITORIAS*" Y "*DISPOSICIÓN FINAL*".
12. Después de lo analizado y expresado en los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos anteriormente señalado, además sugerimos que dichas observaciones sean plasmadas en una nueva redacción alterna del proyecto de ley objeto del presente informe.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

OG/WF.